



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Nat. Acción: **Ejecutiva**
Radicado: **70001.33.33.005.2018.00372.00**
Ejecutante: **ANTONIO CARLOS ORDOÑEZ ANILLO**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el señor ANTONIO CARLOS ORDOÑEZ ANILLO contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE.

LA DEMANDA

El ejecutante solicitó que el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE le cancelara la suma de: \$768.732.873 aduciendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia fechada 23 de septiembre de 2009, se libró mandamiento ejecutivo de pago en la que se ordenó al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE cancelar al ejecutante la suma de: \$687.465.786, se notificó por estado electrónico 046 de 24 de septiembre de 2019 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada al correo electrónico el 25 de noviembre de 2019 con el envío de la copia de la demanda y anexos como se observa a folio 81, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y

actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberà expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el asunto, la entidad ejecutada, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE se notificó el 25 de noviembre de 2019, al respecto se observa que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo dispone el art. 197-199 del CPACA que se hará a través de mensaje enviado al correo electrónico, igualmente dispone el art. 291 del CGP numeral 1, que las entidades públicas se notificarán en la forma prevista en el art. 612 del CGP, esto es, mensaje al buzón del correo electrónico; sin que propusiera excepciones de fondo.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En efecto, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría; para tal efecto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5° se reconocen las agencias en derecho en 3% del valor establecido en el mandamiento de pago (\$687.465.786), establézcase como agencias en derecho la suma de: \$20.623.973.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se resolverá una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia de conformidad con el art. 45 de la ley 1551 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

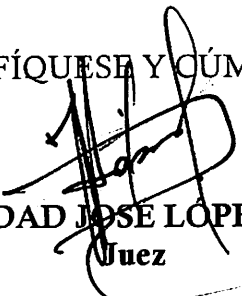
SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho la suma de: \$20.623.973.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

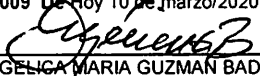
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 009 De Hoy 10 de marzo/2020 A LAS 8:00 A.m.


ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario